

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

//Plata, 16 de mayo de 2011.

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5551/I, caratulada: “Registro de la Propiedad del Automotor N° 4 Avellaneda s/ Dcia. Inf. Art. 292 C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el Fiscal Federal, (...), contra la resolución (...) que dispone hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba respecto de C.D.C. por el término de un año; recurso que no se encuentra mantenido por el Fiscal General ante esta Cámara, (...).

Que, a través de sus agravios, el Ministerio Público manifiesta que “...me opongo a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba por cuanto la pena prevista para el delito investigado, esto es infracción al art. 296 en función del art. 292 ambos del C.P. excede el tope previsto por el art. 76 bis del Código Penal, condición necesaria para su otorgamiento...”.

Que, ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta por el apelante, puede adelantarse que le asiste razón en su pretensión, y ello por los motivos que de seguido se expondrán.

En efecto, basta para ello acudir a jurisprudencia de esta Sala en causa nro. 4608/I “Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de A. C.” resuelta el 23/9/09, oportunidad en la que luego de definir el instituto de la suspensión de juicio a prueba “...como el ‘...instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores ...’ (vid. ‘ Suspensión

del procedimiento a prueba, Marino Esteban pág. 29 y *'La Suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino'*, Bovino Alberto, Editorial del Puerto, Buenos Aires, pág. 2)...”, también se consideró que “...a partir de las reformas introducidas al art. 76 bis del Código Penal, según ley nro. 24.316, cobró vigencia el sistema de la suspensión de juicio a prueba, como una forma de simplificación procesal y una alternativa al encierro carcelario, pero la deficiente redacción dada por el legislador al mencionado artículo, originó varias interpretaciones doctrinarias –tesis amplia y restringida- y jurisprudenciales que motivaron el dictado del acuerdo plenario nro. 5 de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* 'Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación' del 17 de agosto de 1999, a través del cual, con el objeto de unificar criterios, estableció las pautas que a continuación se detallan: ' 1°) La pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal es la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años. 2°) No procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa. 3) La oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio. 4°) El querellante tiene legitimación autónoma para recurrir el auto de suspensión del juicio a prueba a fin de obtener un pronunciamiento útil relativo a sus derechos.'

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del fallo *in re* 'Acosta Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737' recurso de hecho del 23 de abril de 2008, dejó sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada, '... al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión ...' razón por la cual, '... el beneficio se tornaba improcedente ...' al superar el límite de tres años de prisión, en el sentido indicado por el fallo plenario 'Kosuta'. Que, a través del fallo 'Acosta', sobre la base de las consideraciones que brinda a las

que se remite en razón de brevedad, sostuvo en su punto ‘... 7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos cuya pena sea de reclusión o prisión y su máximo supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante ...’.

Que, en lo que al caso *sub examine* resulta de interés, el art. 76 bis del Código Penal establece que: ‘*El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años ...*’. ‘... *El Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada ...*’. ‘... *Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio ...*’ ” .

Por otra parte, se consideró que “...corresponde determinar, en relación a la amenaza de pena sobre la que debe apreciarse la procedencia de este instituto, el órgano jurisdiccional que debe decidir al respecto, debiendo para ello diferenciarse dos categorías o grupos de delitos. Corresponde aclarar que a los fines de descubrir el sentido de la ley confluyen distintos procedimientos, siendo el primero a utilizar por el intérprete el gramatical, que debe tomar en cuenta a la fórmula legal en su total literalidad, en el entendimiento que la ley no contiene vocablos superfluos y que la exacta significación de esos vocablos o giros de la fórmula legal depende tanto de su carácter como del modo en que se han empleado en ella. Así corresponde interpretar el significado que los vocablos ‘juez’ y ‘Tribunal’ poseen para el ordenamiento técnico jurídico, sin

Poder Judicial de la Nación

perder de vista que por otra parte el examen teleológico encuentra un límite preciso en las formas literales de la ley, a las que no puede desconocer ni forzar sin poner en peligro el principio de legalidad. Desde este orden de ideas, los ilícitos contemplados en el primer y segundo párrafo del artículo 76 bis, comprenden aquellos delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, es decir que contempla delitos correccionales. En ese sentido, siendo que el tercer párrafo, utiliza el término 'juez', cabe inferir que el órgano jurisdiccional para decidir acerca de la procedencia del instituto, es el juez correccional. Refuerza tal postura lo normado por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, al establecer en cuanto a la competencia del Juez Federal, en su apartado 2°) cuando dispone que conocerá '... en el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos (...) que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda los tres años ...'.

Que, los ilícitos contemplados en el cuarto párrafo se refieren al segundo grupo de delitos que, previendo un máximo de pena superior a los tres años de privación de la libertad, permitan el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de conformidad con lo establecido por el art. 26 del Código Penal. Que, respecto de este segundo grupo de ilícitos al hacer uso del término 'Tribunal' corresponde inferir que es competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal decidir acerca de la procedencia del instituto que nos ocupa ya que es el órgano que puede meritar la escala de la pena a recaer en caso de dictarse una sentencia condenatoria. Asimismo tal posición encuentra sustento en lo normado por el art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación, al establecer - por exclusión- en cuanto a la competencia de los Tribunales Federales en lo Criminal que juzgarán '... 1) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal ...'.

En conclusión, será potestad de los jueces federales solo el juzgamiento -haciendo las veces de tribunal de juicio- de aquellos casos en que el delito en cuestión sea correccional y no en

Poder Judicial de La Nación

los criminales, donde la tramitación del juicio -y por ende la concesión de la suspensión del Juicio a Prueba- y su resolución corresponderá a los Tribunales Orales en lo Criminal.

Que, sentado ello corresponde determinar la oportunidad en la que debe formularse la petición del instituto que nos ocupa en los supuestos contemplados en el cuarto párrafo, resultando apropiado que se solicite, cuando existan suficientes elementos de prueba sobre la materialidad del hecho, su calificación, como la individualización de su autor, es decir, después del auto o decreto de elevación a juicio -con una instrucción completa-, en la etapa del plenario o juicio oral, y hasta el día señalado para la realización de la audiencia, mientras no se haya abierto el debate”.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente habrá de hacerse lugar al recurso interpuesto.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución (...) que dispone hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba respecto de C.D.C. por el término de un año, debiendo solicitarse el instituto de la suspensión del juicio a prueba en los supuestos contemplados en el cuarto párrafo del art. 76 bis, después del decreto de elevación a juicio en la etapa de juicio oral.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboledo (Jueces de Cámara). Ante mí. Roberto A. Lemos Arias (Secretario).